



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ines Sonsire Baquero Orrego	19/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S A	Mario Enrique Sarabia Palacio	16/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado
08001418901920200005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Erling Smit Movilla Pascuales	19/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Jardin Plaza Ph	Sin Otro Demandado, Bahia Country S.A.S	16/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Secuestro
08001418901920190039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Edwin Thera Amaris	16/04/2021	Auto Ordena - Secuestro De Inmueble - Requiere
08001418901920190052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Miguel Angarita Cervantes	16/04/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Y No Accede Requerir Pagador
08001418901920190050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Rafael Marrugo Ferrer	19/04/2021	Auto Requiere - Previo D.T.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

017481e9-a68d-487e-b7f8-478769f0f8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Yenis Isabel Hernandez Almarales	19/04/2021	Auto Requiere - Previo Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418901920210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa Y Otro	Jose Miguel Jimenez Arrieta	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa Y Otro	Jose Miguel Jimenez Arrieta	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Carolina Zuñiga Gomez	20/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Carolina Zuñiga Gomez	20/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Alfil	Cecilia Arteaga De La Ossa, Fabio Eliecer Quintero Ramirez	16/04/2021	Auto Decide - Emplazar Al Demandado - Decreta Medida - Ordena Secuestro
08001418901920210014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Dinora Hortencia Ricardo Noya	20/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

017481e9-a68d-487e-b7f8-478769f0f8a6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yoris Cantero Osorio	Gary Eliecer Ramirez Villalobo	19/04/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere A Parte Demandante
08001418901920200014200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Raisa Eufemia Raish Marsiglia	19/04/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Previo D.T.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

017481e9-a68d-487e-b7f8-478769f0f8a6



RADICADO: 08001418901920210015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ con C.C. 1143114890, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S., en contra de CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ con C.C. 1143114890, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$11.875.000), por concepto de capital de la Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2020.
- a) Más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

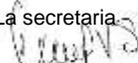
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a HEYDI SARABIA CASTILLO, con cédula de ciudadanía N° 32.891.131 y T. P. N° 232.018 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ, ,

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6acb147fdf3a0aa6f614980a445de265f7383c45dd69cffc35782dde2df85

Documento generado en 20/04/2021 02:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDPRISA
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOCREDPRISA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA con C.C. 9054058, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOCREDPRISA, en contra de JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA con C.C. 9054058, por las siguientes:

- a) La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L. (\$10.832.400), por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número de fecha 08 de enero de 2019.
- a) Más los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



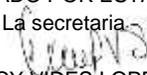
RADICADO: 08001418901920210014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDPRISA
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, con cédula de ciudadanía N° 1.043.000.354 y T. P. N° 227.623 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210014900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDPRISA
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL JIMENEZ ARRIETA.

Código de verificación:

6496c84197df23a75b3f711af02f68125026f3b42fe5b23d86eac693174185f3

Documento generado en 20/04/2021 02:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA, NERLIS ALCIRA RICARDO NOYA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por HENRY DURAN REMOLINA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA con C.C. 34945547, NERLIS ALCIRA RICARDO NOYA con C.C. 34948074, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, por lo tanto, el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además de lo anterior y a pesar de no exigirse por el momento el ejemplar original del título valor. Nota el juzgado que la copia escaneada aportada no tiene las firmas legibles, por ello, se pide al demandante que aporte una copia escaneada de ser posible a color, y en la cual pueda verse más claramente las firmas, pues tienen un fondo oscuro que no permite visibilizar la eficacia de la obligación cambiaria, como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, cuyo texto dice: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

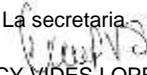


RADICADO: 08001418901920210014700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADOS: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA, NERLIS ALCIRA RICARDO NOYA,

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272cacaceea0b0770d9251ba9cde28a625f243d5d86217789480550326146cb5
Documento generado en 20/04/2021 02:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920190052700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COINVERSIÓN
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANGARITA CERVANTES.

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$750.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador TRIPLE A S.A. E.S.P., a fin que informen al despacho si acogió el embargo del salario del demandado.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G. del P, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a TRIPLE A S.A. E.S.P., por los motivos ya señalados.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO:08001418901920190052700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COINVERSIÓN
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANGARITA CERVANTES.

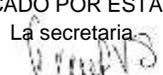
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$750.000.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar al pagador de TRIPLE A S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

MEO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7eb40adabb60b781a2e8efa914ffbbac86da3ef8b79b81a85f9fc2b4ed4b39**
Documento generado en 18/04/2021 10:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00406-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO y MARIA ELENA PALACIO CHOVIL

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada MARIA ELENA PALACIO CHOVIL. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el apoderado judicial de la parte actora, el envío de la citación personal de la ejecutada MARIA ELENA PALACIO CHOVIL, enviada mediante la empresa de distrienvios, la cual devuelta por no residir en la dirección suministrada, y la parte actora desconoce otro lugar donde pueda ser notificado, razón por la cual solicita el emplazamiento.

Por consiguiente, conforme con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se accederá a su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a MARIA ELENA PALACIO CHOVIL, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, el cual cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordéñese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86abe67d3123b8fdf38d7c253aa2746e6aeeb672e610d0fbc3992593ba41b8a
Documento generado en 18/04/2021 10:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190008100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH
DEMANDADO: BAHIA COUNTRY 79 S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

El CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de BAHIA COUNTRY 79 S.A.S., con NIT. 900.695.001-4. El despacho, por auto datado 04 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

El ejecutado fue notificado por aviso mediante la empresa de mensajería Redex en fecha 20 de enero de 2020, y una vez vencido el término no propuso excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, se constata que la medida de embargo fue acatada, conforme al certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-566284, por lo que se procederá con su secuestro.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BAHIA COUNTRY 79 S.A.S., con NIT. 900.695.001-4, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920190008100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH
DEMANDADO: BAHIA COUNTRY 79 S.A.S.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$154.420, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

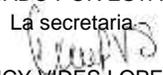
SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-566284, embargado de propiedad de la parte ejecutada dentro de la presente actuación. Expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al alcalde de la localidad correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique diligencia de secuestro.

NOVENO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P., y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem, se le otorgan facultades para designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920190008100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH
DEMANDADO: BAHIA COUNTRY 79 S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdf1a846d6761adccb48f4e38a2527ab84e0b62b71b738a95cee6bc7de559e3

Documento generado en 18/04/2021 10:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 0800141890192019-00495-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE - COOSERINCAR

DEMANDADO: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de los demandados YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO LOPEZ de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 de la Ley 1564 del 2012 y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE – COOSERINCAR** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

CJ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 0800141890192019-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE - COOSERINCAR
DEMANDADO: YENYS ISABEL HERNANDEZ ALMARALES Y GUSTAVO ENRIQUE PINEDA ZAMBRANO

2

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6d6e98553eff6b60527e9b4dce1eb5034b90d6a9c9f7cf14750599d48c104**
Documento generado en 19/04/2021 04:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES

1

Informe Secretarial, 19 de abril de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, presentó demanda ejecutiva contra ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$8.358.680** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 99924666202, más la suma de **\$4.542.527** por concepto de intereses de financiación, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 29 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación al demandado ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES, la cual fue recibida el día 19 de noviembre de 2020 en la dirección de correo electrónico erlingmovillap@hotmail.com, dicho envío fue certificado y expedido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. la cual dio constancia que fue recibida con acuse de recibido.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo



RADICADO:0800141890192020-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES

2

de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES identificado con CC N° 72.239.749 y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$668.694** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO:0800141890192020-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

CJ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



RADICADO:0800141890192020-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ERLING SMIT MOVILLA PASCUALES

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0401b8c312a2a0c3091097cbf025913131c7949783df73914d9bffe45ba4f44

Documento generado en 19/04/2021 04:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte actora mediante correo electrónico recibido en este despacho el 26 de agosto de 2020, con copia al demandado y con memorial radicado posteriormente el día 19 de marzo del año en curso manifiesta al despacho que el ejecutado recibió la citación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y solicita seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Al respecto, si bien en el mismo correo enviado se adjunta copia de la demanda y auto que libra mandamiento, no podemos omitir que la parte demandante no indicó la forma y tampoco allegó constancia de cómo obtuvo esas direcciones electrónicas, lo anterior, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negritas del Despacho)

Además de lo anterior, la parte demandante debe aportar el acuse de recibido, bien sea con sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emanada por el mismo destinatario; o a través de sistemas de confirmación que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

En ese sentido, considera este ente judicial no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora allegue las constancias correspondientes que evidencie la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA y la constancia de acuse de recibido. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920200014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RAISA EUFEMIA RAISH MARSIGLIA

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba6b2b42937c2a0baec4f64ab3d058bf099f7401333e650da5521309627df387

Documento generado en 19/04/2021 04:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADO: GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO

2

En este asunto, la parte demandante, envió la citación para notificación por aviso, utilizando el procedimiento enmarcado en el CGP, omitiendo la notificación personal de que trata el artículo 291 de la misma norma. Por tanto, si decide no seguir adelante con la notificación bajo el procedimiento del Código General del Proceso. Optando por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o "website". Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación."

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, debido que no se encuentra debidamente notificada la parte demandada. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **YORIS CANTERO OSORIO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la



RADICADO: 0800141890192020-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADO: GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO

3

secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
CJ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c219a5d7a514ca707b3553fee938763b797efdfcb991ccde47fddd42a67089ac**
Documento generado en 19/04/2021 04:12:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

1

Informe Secretarial, 19 de abril de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, presentó demanda ejecutiva contra INES SONSIRE BAQUERO ORREGO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$ 19.543.783 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 540088042, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 25 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación al demandado INES SONSIRE BAQUERO ORREGO, la cual fue recibida el día 25 de enero de 2021 en la dirección de correo electrónico ines.gaona.ca@gmail.com, dicho envío fue certificado y expedido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. la cual dio constancia que fue recibida con acuse de recibido.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

2

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INES SONSIRE BAQUERO ORREGO identificado con CC N° 40.436.894 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 977.189** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

CJ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



RADICADO:0800141890192020-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INES SONSIRE BAQUERO ORREGO

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3226a353280d223f2e87cfd41dd64e9ed7c80883837f1c1cde858434d75ea

Documento generado en 19/04/2021 04:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00502-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: RAFAEL MARRUGO FERRER Y GENISBERTO BARRETO RODRIGUEZ

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación del demandado RAFAEL MARRUGO FERRER. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el demandado GENISBERTO BARRETO RODRÍGUEZ, ha otorgado poder a la Dra LEIDYS STEPHANIE GUILLÉN ARRIETA, quien a su vez ha presentado excepciones de mérito, por ello se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Con respecto al otro demandado, el señor RAFAEL MARRUGO FERRER, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificarlo. Se tienen constancias de intentos de notificación sin resultado a la Carrera 37 No 60-44, y a la Carrera 41 No 52-24 Apto 206 del Barrio El Recreo, sin resultados hasta el momento

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado RAFAEL MARRUGO FERRER, bien sea conforme a los artículos 291, 292 de la Ley 1564 del 2012 y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado GENISBERTO BARRETO, por conducta concluyente.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"** para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RAFAEL MARRUGO FERRER, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021



RADICADO: 0800141890192019-00502-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: RAFAEL MARRUGO FERRER Y GENISBERTO BARRETO RODRIGUEZ

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

CJ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICADO POR ESTADO N°
_____ La Secretaria
_____ DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42824a73641bc7e7f5cd161df75b736633f67a9fedacfe151ef414a863dff8dc**

Documento generado en 19/04/2021 04:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>